SÍNTESIS: La Recomendación 39/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso presentado por el señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril" Municipio de Suchiate, Chiapas. El quejoso señaló que el Ejecutivo Federal otorgó \$900'000,000.00 para que la Secretaría de la Reforma Agraria dotara de tierras a dicho ejido; sin embargo, al detener esa dependencia el trámite del rezago agrario, no ha cumplido con la resolución presidencial. Se recomendó que en un tiempo perentorio se ponga en estado de resolución el expediente relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal formulada por los quejosos, y se remita a los tribunales agrarios correspondientes; asimismo, que se inicie el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa dependencia federal, por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones, consistentes en dilatar el trámite del procedimiento agrario mencionado.

Recomendación 039/1995

México, D.F., 28 de febrero de 1995

Caso de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas

Dr. Arturo Warman Gry

Secretario de la Reforma Agraria

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/CHIS/2641, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gregorio Pérez Cruz en re- presentación de los habitantes del ejido "Alfredo Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 28 de abril de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Gregorio Pérez Cruz, en representación de los habitantes del Ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas, que dio origen al expediente CNDH/122/94/CHIS/2641, señalando hechos que considera les causan agravios a los Derechos Humanos de sus representados.

El quejoso manifestó que hace dos años, aproximadamente, el licenciado Carlos Salinas de Gortari, entonces Presidente de la República, otorgó la cantidad de \$ 900'000,000.00 (Novecientos millones de viejos pesos 00/100 M.N.) para que la Secretaría de la Reforma Agraria dotara de tierras a los habitantes del Ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas. No obstante, dicha dependencia federal ha detenido "...todo trámite del rezago Agrario..." (sic) sin cumplir la resolución presidencial y, además, algunos campesinos fueron desalojados de las tierras prometidas e incluso detenidos y encarcelados a petición de los propietarios de los predios afectados.

2. Mediante oficio 14637 de 11 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó un informe sobre los hechos expresados por el quejoso, así como todo aquello que juzgara indispensable para la valoración y seguimiento del caso, dirigido al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En virtud de haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haberse obtenido el informe solicitado, mediante oficio recordatorio 17822 de 8 de junio de 1994, este Organismo Nacional lo requirió nuevamente.

Mediante oficio 05339 de 1º de julio de 1994, que se envió vía fax a este Organismo Nacional y cuyo original se recibió el 13 del mismo mes y año, el licenciado Leyver Martínez González, entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, remitió parcialmente el informe solicitado.

Mediante oficio recordatorio 23104 de 13 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el informe de los hechos, y se le precisaron las cuestiones sobre las que debería versar, y que fueron: el decreto presidencial atinente; la denominación de los predios afectados; el monto del dinero considerado para la compra de los mismos; las razones por las cuales no se había materializado dicha operación; la denominación del banco acreedor; el monto de los gravámenes, y la situación legal de los propietarios de los terrenos.

Mediante gestión telefónica del 18 de agosto de 1994, este Organismo Nacional le solicitó de nueva cuenta a los licenciados Leyver Martínez González y Héctor Andrés Gil Ajuria, entonces Delegado y Abogado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, el informe requerido.

Mediante oficio 07074 de 19 de agosto de 1994, que envió vía fax a esta Comisión Nacional y cuyo original se recibió el 1º de septiembre de ese mismo año, el licenciado Leyver Martínez González, entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, rindió otro informe parcial sobre la queja.

Ante lo fragmentario de los dos informes recibidos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 31047 de 15 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional volvió a requerir un informe completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

Finalmente, ante el silencio de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del oficio recordatorio 36709 del 9 de noviembre de 1994, se le volvió a solicitar un informe completo de los hechos, sin que lo haya rendido hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación.

- 3. De la documentación proporcionada por la Secretaría de la Reforma Agraria se desprende lo siguiente:
- a) El 24 de enero de 1973, campesinos radicados en el Ejido "20 de Noviembre", Municipio de Ciudad Hidalgo (hoy Suchiate), Chiapas, solicitaron ante la Delegación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la creación del nuevo centro de población "Licenciado Alfredo Vladimiro Bonfil", solicitud que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1973.
- b) De acuerdo con los resultados de los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por el ingeniero Amín Jiménez Pérez, y de las actas de inspección ocular de los días 9 y 10 de junio de 1986, certificadas por las autoridades municipales de Suchiate, Chiapas, se concluyó que, con fundamento en los artículos 198 y 200 de la entonces vigente Ley Federal de la Reforma Agraria, resultaban afectables por inexplotación de más de dos años los predios clasificados de temporal: "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda") y "San Isidro".
- c) El 8 de septiembre de 1987, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió un estudio y proyecto en sentido positivo, proponiendo para la creación de un nuevo centro de población ejidal 338-36-27 hectáreas de los predios: "Innominado" (hoy "San Juan"), con 30-06-62 hectáreas, propiedad de Jorge Adalberto Chaparro Salinas; "La Primavera" (hoy "Santa Gilda"), con 91-75-50 hectáreas, propiedad de César Zamora Figueroa, y "San Isidro", con 216-54-15 hectáreas, propiedad de Jorge Gaxiola.
- d) El 25 de septiembre de 1987, el General de División Absalón Castellanos Domínguez y el licenciado Ariel R. Sarmiento Rojas, entonces Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas respectivamente, emitieron opinión positiva en el expediente del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse con los predios "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda"), y "San Isidro" se denominaría "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril" y se ubicaría en el Municipio de Suchiate, Chiapas, en beneficio de 26 campesinos con capacidad individual en materia agraria.
- e) En agosto de 1988, 90 campesinos del Ejido "20 de Noviembre" invadieron los predios: "Durango", "La Soledad del Dorado Fracción I", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Reyes", "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda"), y "San Isidro"; interpusieron juicio de amparo (expediente 1038/88) en contra de la orden de desalojo de los mismos, el cual fue sobreseído el 23 de noviembre de 1988 y cuya sentencia causó ejecutoria el 13 de enero de 1989.
- f) El 26 de junio de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas comisionó al ingeniero Hermilo Bolaños Joo para efectuar los trabajos

técnicos informativos de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes". Los resultados de dichos trabajos se rindieron el 31 de julio de 1991, de los cuales se desprende que los predios mencionados se encontraban inexplotados por más de cuatro años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que los justificara.

- g) El 13 de agosto de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas remitió a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la misma Secretaría el expediente 4-92/AGRIC/CHIS, conteniendo los resultados de los trabajos técnicos, informativos y complementarios, así como la opinión positiva del Gobierno del Estado.
- h) El 17 de julio de 1992, el Comité Administrador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria autorizó la compra de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio".
- i) El 22 de julio de 1992, el licenciado Juan Reyes Flores, entonces Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, comunicó al licenciado Juan Lara Domínguez, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que dicha dependencia federal, a través del Comité Administrador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario, autorizó en el expediente PRO.9/CHIS la compra de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes" "Los Otates" y "San Antonio" en beneficio de los habitantes del Ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril" y le solicitó su intervención ante las autoridades judiciales competentes para que los campesinos José Figueroa López, Florencio López Vázquez y Samuel Arreola Méndez, vecinos del ejido de referencia y detenidos en el Penal de Tapachula, Chiapas, fueran dejados en libertad.
- j) El 3 de marzo de 1993, el licenciado Juan Reyes Flores, entonces Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, reiteró el comunicado anterior al licenciado Juan Lara Domínguez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, y agregó la solicitud de su intervención ante las autoridades judiciales competentes para que las órdenes de aprehensión libradas contra Eduardo Cueto Galván y Amado López Mérida se dejen insubsistentes.
- h) El 7 de enero de 1994, el licenciado Juan Reyes Flores, entonces Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, que le informara si los predios "Durango", "La Soledad del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio" se encuentran o no embargados por alguna institución de crédito.
- I) El 26 de enero de 1994, el licenciado Juan V. Gatica González, Director de Análisis Organizacional de la Secretaría de la Reforma Agraria, le solicitó al licenciado Moisés Juárez Santelis, Gerente del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., de Tapachula, Chiapas, informes sobre la situación real y jurídica de los predios "Durango", "La Soledad

del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio", así como el nombre de sus propietarios.

- m) El 7 de febrero de 1994, los licenciado Rogelio Hernández Carrillo, entonces Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, entonces Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordaron dejar sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola 402136, 401928, 398020, 398018, 401927, 401925, 534787 y 573124, en virtud de que los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes", con una superficie total de 620-66-79 hectáreas, se encuentran inexplotados por más de cuatro años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique; circunstancia que se notificó a los propietarios de dichos predios.
- n) El 1º de marzo de 1994, los licenciados Rogelio Hernández Carrillo, entonces Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, entonces Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionaron al ingeniero Alfonso Briseño Hernández para que, en coordinación con la Promotoría Agraria de Tapachula, notificara el procedimiento instaurado para cancelar los certificados de inafectibilidad agrícola a los propietarios de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes".

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 28 de abril de 1994 por el señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del Ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas.
- 2. Los oficios 05339 y 07074 del 1º de julio y 19 de agosto de 1994, suscritos por el licenciado Leyver Martínez González, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, informando parcialmente a esta Comisión Nacional en el primer oficio que dicha Delegación "...realizó los trámites que eran de su competencia, y que la Oficialía Mayor está siguiendo el procedimiento tendiente a adquirir los predios que los campesinos solicitan, pero que por problemas de tipo administrativo con una institución de crédito, no ha sido posible finiquitar la adquisición de los predios solicitados por los campesinos; ..." (sic). A los mencionados oficios se anexó los siguientes documentos:
- a) El oficio del 25 de septiembre de 1987, firmado por el General de División Absalón Castellanos Domínguez y el licenciado Ariel R. Sarmiento Rojas, Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual emitieron opinión positiva en el expediente relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse con los predios "Innominado" (hoy "San Juan"), "La Primavera" (hoy "Santa Gilda") y "San Isidro", se denominaría "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril" y se ubicaría en el Municipio de Suchiate, Chiapas, en beneficio de 26 campesinos con capacidad individual en materia agraria.

- b) El oficio IV-104/71938 del 22 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Juan Reyes Flores, Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual comunicó al licenciado Juan Lara Domínguez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que dicha dependencia federal, a través del Comité Administrador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario, autorizó en el expediente PRO.9/CHIS la compra de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio" en beneficio de los habitantes del Ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", y solicitó su intervención para que los campesinos José Figueroa López, Florencio López Vázquez y Samuel Arreola Méndez, vecinos del ejido de referencia y detenidos en el Penal de Tapachula, Chiapas, fueran dejados en libertad.
- c) El oficio IV-104/71320 del 3 de marzo de 1993, suscrito por el licenciado Juan Reyes Flores, Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual reiteró el comunicado anterior al licenciado Juan Lara Domínguez, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, y agregó la solicitud de su intervención para que se dejaran insubsistentes las órdenes de aprehensión libradas en contra de Eduardo Cueto Galván y Amado López Mérida.
- d) El oficio IV-104/60139 del 7 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Juan Reyes Flores, Coordinador de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual le solicitó al licenciado Luis Manuel Zuarth Moreno, Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, que le informara si los predios "Durango", "La Soledad del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio" se encuentran o no embargados por alguna institución de crédito.
- e) El oficio sin número del 26 de enero de 1994, firmado por el licenciado Juan V. Gatica González, Director de Análisis Organizacional de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual le solicitó al licenciado Moisés Juárez Santelis, Gerente del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., de Tapachula, Chiapas, informes sobre la situación jurídica de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado", "Los Guayacanes", "Los Otates" y "San Antonio", así como el nombre de sus propietarios.
- f) El Acuerdo de Instauración número 602248 del 7 de febrero de 1994, relativo al expediente 4-92/AGRIC/CHIS, suscrito por los licenciados Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual se dejaron sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola 402136, 401928, 398020, 398018, 401927, 401925, 534787 y 573124, en virtud de que los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes", con una superficie total de 620-66-79 hectáreas, se encontraban inexplotados por más de cuatro años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara.
- g) El oficio 660382 del 1º de marzo de 1994, suscrito por los licenciados Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra, y Silvestre Márquez Hernández, Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual comisionaron al ingeniero Alfonso

Briseño Hernández para que, en coordinación con la Promotoría Agraria de Tapachula, notificara el procedimiento instaurado para cancelar los certificados de inafectibilidad agrícola a los propietarios de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. El 24 de enero de 1973, campesinos radicados en el Ejido "20 de Noviembre", Municipio de Ciudad Hidalgo (hoy Suchiate), Chiapas, solicitaron ante la Delegación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la creación del nuevo centro de población "Licenciado Alfredo Vladimiro Bonfil", solicitud que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1973.
- 2. El 13 de agosto de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas remitió a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal el expediente 4-92/AGRIC/CHIS, conteniendo los resultados de los trabajos técnicos, informativos y complementarios, así como la opinión positiva emitida por el Gobierno del Estado.
- 3. El 7 de febrero de 1994, la Secretaría de la Reforma Agraria acordó dejar sin efectos jurídicos los certificados de inafectibilidad agrícola de los predios "Durango", "La Soledad del Dorado Fracciones I y II", "Los Guayacanes", "Los Otates", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes", por encontrarse inexplotados por más de cuatro años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.
- 4. El 1º de julio de 1994, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chiapas informó a este Organismo Nacional que el procedimiento tendiente a adquirir los predios que los quejosos solicitan, iniciado en esa dependencia y continuado en la Oficialía Mayor, se encuentra detenido por problemas administrativos con una institución de crédito.

IV. OBSERVACIONES

En atención a los hechos y evidencias que se han descrito en el presente caso, este Organismo Nacional observa violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del Ejido "20 de Noviembre", Municipio de Suchiate, Chiapas, por las siguientes razones:

- 1. Del 25 de junio de 1973, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de un grupo de campesinos del Ejido "20 de Noviembre", Municipio de Ciudad Hidalgo (hoy Suchiate), Chiapas, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal "Licenciado Alfredo Vladimiro Bonfil", a la fecha, no se ha emitido resolución alguna sobre el particular, a pesar de que han transcurrido casi 22 años.
- 2. Está claro que la Secretaría de la Reforma Agraria, en todo ese tiempo, no dispuso las medidas necesarias y pertinentes para la expedita impartición de la justicia agraria, prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece en su fracción XIX, párrafo primero:

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Es evidente que en el presente caso las autoridades agrarias no han actuado con oportunidad y rapidez y, por el contrario, sí con demora y atraso, pues desde el 24 de enero de 1973, cuando los campesinos solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal, a la fecha, su expediente sigue sin contar con la atención oficial que lo concluya, a pesar de que las autoridades agrarias están no sólo facultadas para actuar de oficio, sino también para proceder conforme a las amplias facultades que la ley les reconoce, enmendando errores para la debida integración de los expedientes y haciéndolos suyos, dado el carácter público y social de la materia sobre la cual tratan.

- 3. La Ley Federal de la Reforma Agraria se sigue aplicando en los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de creación de nuevos centros de población, como en el presente caso, de conformidad al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria que la derogó, la cual se promulgó el 23 de febrero de 1992 y se reformó el 30 de junio de 1993.
- 4. Pero si bien es cierto que la Ley Federal de la Reforma Agraria se concibió con el propósito de modernizar y adecuar los procedimientos agrarios a la Ley Suprema y a la realidad del país, también lo es que con ella se pretende evitar demoras, gestiones onerosas y audiencias infructuosas, en los términos de sus artículos 326 al 335.
- 5. Así, la Ley Federal de la Reforma Agraria prevé la manera de computar los términos en los procedimientos administrativos que regula, específicamente, el artículo 327 dispone textualmente que:

Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia. Se iniciarán de oficio conforme al artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes.

Como puede apreciarse, la imposibilidad material de crear un nuevo centro de población ejidal en el Estado de Chiapas no impide que pueda ser establecido en otra Entidad Federativa y, de esta manera, que pueda llevarse a feliz término el expediente agrario correspondiente.

6. Los artículos 328, 329, 332 y 333 del ordenamiento legal en comento señalan los plazos respecto a diversos procedimientos agrarios, tales como los referentes: a la conformidad expresa de los campesinos interesados; a la notificación a los propietarios o poseedores; a la determinación de la cantidad y calidad de las tierras afectables; al visto bueno de los estudios y proyectos formulados, y a la emisión de la resolución presidencial correspondiente, cuando han transcurrido los plazos que se señalan en la ley.

En el artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se prescribe que:

Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueda satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos.

El artículo trascrito sugiere que la Secretaría de la Reforma Agraria no sólo es responsable de demora en la demanda de los quejosos, sino también de incumplimiento de sus atribuciones por no considerar otras alternativas para satisfacer, aunque parcialmente, las demandas de los campesinos.

- 7. La dilación obvia en la substanciación del procedimiento para la creación del nuevo centro de población ejidal, propuesto y promovido por los propios campesinos del Ejido "20 de Noviembre", se ha prolongado generacionalmente a través de casi 22 años en una Entidad Federativa cuyos problemas, de toda índole, no pueden quedar irresolutos ni pendientes de solución.
- 8. El expediente de los quejosos, irregularmente tramitado, constituye por sí mismo un atentado material, moral y jurídico, en tanto que es violatorio de los Derechos Humanos de los mismos. Viola el derecho a la igualdad jurídica, por cuanto que los derechos agrarios previstos en la ley quedan reducidos a derechos nominales o simbólicos, sin viabilidad alguna.

Viola los derechos sociales, económicos y culturales, por cuanto impide acceder a la alimentación, al vestido y a la vivienda; a la salud, a la educación, al esparcimiento y, con ello, a un nivel de vida superior.

- 9. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la detención y consignación penal de algunos campesinos, con motivo de las invasiones a predios particulares, son una consecuencia del abandono y soslayo de sus demandas de justicia agraria.
- 10. Finalmente, es menester recalcar que los dos informes recibidos no especifican integralmente la información solicitada por este Organismo Nacional, como es: los antecedentes del caso, su trámite, su situación actual, y la documentación correspondiente. Tampoco precisan el monto del dinero considerado para la compra de los predios afectados, las razones por las cuales no se ha materializado su compra, el monto de sus gravámenes, y la situación real y legal de tales predios. Ello trunca, consecuentemente, la totalidad de la información perteneciente al presente asunto, lo que hace presumir reticencia, simulación y mala fe o negligencia de quienes están obligados por la ley a proporcionar informes.

Por las consideraciones expuestas, es imprescindible fincar las responsabilidades emanadas de los actos y omisiones de los servidores públicos implicados en el presente asunto, exigirles que respondan por ellos y que asuman las consecuencias jurídicas de su conducta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Secretario de la Reforma Agraria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que disponga lo necesario para que en un tiempo perentorio ponga en estado de resolución el expediente relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal formulada por los quejosos, y se remita a los tribunales agrarios correspondientes.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento por el cual se determinen las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos de esa Secretaría de la Reforma Agraria, derivadas del incumplimiento de sus funciones y atribuciones, de la evidente dilación en el trámite del procedimiento agrario del expediente del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa y, consecuentemente, de su inejecución, así como de la reticencia para proporcionar la información y demás elementos solicitados por esta Comisión Nacional para atender la presente queja.

TERCERA. Si del procedimiento disciplinario que se practique resulta la probable comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público Federal, para que se inicie la averiguación previa y se ejercite la acción penal respectiva.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente